



Asamblea General

Distr. general
4 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York)	3
Caso 1319: CNY II; II 3) - Estados Unidos de América: U.S. Bankruptcy Court, District of Connecticut, 06-50421, Nattel, LLC y NatTel, LLC c/ Oceanic Digital Communications, Inc., ODC St. Lucia Limited, PCI Holdings Ltd., Oceanic Digital Jamaica Limited, S.A.C. Capital Advisors, LLC, S.A.C. Capital Management, LLC, S.A.C. Capital Associates, LLC, y América Móvil S (26 de septiembre de 2012)	3
Caso 1320: CNY II; II 3) - Lituania: Tribunal Supremo, 3K-3-199/2012 UAB, "Tarptautinės statybos korporacija" c/ ALSTOM Power Sweden Aktienbolag (AB) (2 de mayo de 2012)	4
Caso 1321: CNY V; V 1 d); V 1 e) - República Popular China: Tribunal Popular Supremo [2010] Min Si Ta Zi núm. 51 DMT Limited Company (DMT S.A.) c/ haozhou City Huaye Packing Materials Co., Ltd. and Chaoan County Huaye Packing Materials Co., Ltd. (12 de octubre de 2010)	5
Caso 1322: CNY V; V 2 b) - República Popular China: Tribunal Popular Supremo, [2008] Min Si Ta Zi núm. 48, GRD Minproc Limited c/ Shanghai Feilun Industrial Co. (13 de marzo de 2009)	6
Caso 1323: CNY II; IV; IV 1); V; V 1); V 1 a); V 1 c); V 1 e); V 2 b); VI; VII; VII 1) - Reino Unido: Tribunal Supremo, UKSC 2009/0165, Dallah Real Estate and Tourism Holding Company c/ Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan (3 de noviembre de 2010)	7
Caso 1324: [CNY] - Australia: Tribunal Federal de Australia, NSD 173 of 2009, China Sichuan Changhong Electric Co. Ltd c/ CTA International Pty Ltd (27 de marzo de 2009)	9
Caso 1325: CNY V; V 1 a); V 1 e); V 2 b) - Egipto: Tribunal de Casación, 2010/64, Misr Foreign Trade Co.c/. R.D Harboties (Mercantile) (22 de enero de 2008)	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o cualquier otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2013

Printed in Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Reconocimiento y la ejecución de las Sentencias Arbitrales
Extranjeras (la Convención de Nueva York) (NYC)**

Caso 1319: NYC II; II 3)

Estados Unidos de América: U.S. Bankruptcy Court, District of Connecticut
06-50421

Nattel, LLC y NatTel, LLC c/ Oceanic Digital Communications, Inc., ODC
St. Lucia Limited, PCI Holdings Ltd., Oceanic Digital Jamaica Limited, S.A.C.
Capital Advisors, LLC, S.A.C. Capital Management, LLC, S.A.C. Capital
Associates, LLC, y América Móvil S

26 de septiembre de 2012

Original en inglés

Puede consultarse en Internet: www.pacer.gov/;

www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=cmspage&pageid=9

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹

El demandado, Ocean Digital Communications, Inc. (“Ocean Digital”), invocó la CNY para obligar a uno de sus accionistas minoritarios, el demandante, NatTel LLC (“NatTel”), a someterse a arbitraje en cumplimiento de un acuerdo de arbitraje contenido en sus artículos de asociación. La controversia se refería a una cuestión específica en el contexto más amplio del procedimiento de insolvencia que afectaba a NatTel. Esta empresa se oponía al arbitraje aduciendo que no estaba obligada por la cláusula compromisoria porque no había firmado el acuerdo y que, en todo caso, este no era aplicable porque en él no se preveía un lugar de tramitación del procedimiento.

El Tribunal (*United States Bankruptcy Court for the District of Connecticut*) impuso la obligación de un arbitraje y suspendió la tramitación de los restantes asuntos contenciosos sometidos al arbitraje en tanto se resolvía este procedimiento. Decidió que NatTel estaba obligada por la cláusula compromisoria y que los asuntos contenciosos se podían dirimir por arbitraje con arreglo al Código de Quiebras. El Tribunal observó que, al solicitar previamente el arbitraje y consentir en él conforme a la misma cláusula, NatTel había invalidado su argumentación basada en que no había firmado el acuerdo y la pretendida inaplicabilidad de la cláusula. El Tribunal determinó que NatTel estaba obligada por el acuerdo de arbitraje porque, conforme a la legislación de las Bahamas, los accionistas se consideraban automáticamente signatarios de los estatutos de la empresa. Además, el hecho de que no se hubiere fijado un lugar de tramitación del arbitraje en el acuerdo respectivo no era un obstáculo insalvable a juicio del Tribunal, porque este podía

¹ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLUOT.

determinarlo conforme a la Ley Federal de Arbitraje. Finalmente, el Tribunal decidió que la controversia de las partes respecto de la determinación del valor de las acciones de NatTel era susceptible de arbitraje porque esa medida no se contraponía a ninguno de los objetivos del Código de Quiebras.

Caso 1320: CYN II; II 3)

Lituania: Tribunal Supremo (*Lietuvos Aukščiausiasis Teismas*)

3K-3-199/2012

UAB “Tarpautinės statybos korporacija” c/ ALSTOM Power Sweden Aktienbolag (AB).

2 de mayo de 2012

Original en lituano

Puede consultarse en Internet: www.lat.lt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org²

UAB “Tarpautinės statybos korporacija” (“Statybos korporacija”) celebró un contrato de obras con ALSTOM Power Sweden Aktienbolag (AB) (“Alstom”) que contenía una cláusula compromisoria por la que se preveía que todo arbitraje se tramitara en Estocolmo (Suecia). Ambas partes concertaron también otros acuerdos sobre obras conexas en los que no se preveía arbitraje. Surgió una controversia, por lo que Statybos korporacija presentó una demanda contra Alstom ante el tribunal de distrito de Vilna. Alstom opuso excepción de incompetencia de ese tribunal argumentando que la controversia correspondía al ámbito del acuerdo de arbitraje contenido en el contrato de obras. El tribunal se declaró incompetente respecto de la controversia y remitió a las partes a arbitraje. Statybos korporacija apeló, señalando que la controversia era ajena al ámbito del contrato de obras y que por ello los tribunales lituanos eran competentes para tramitarla. Alstom impugnó la competencia del *Lietuvos Apeliacinis Teismas* (Tribunal de Apelación de Lituania) invocando el artículo II 3) de la CNY y argumentando que la controversia debía resolverse mediante arbitraje conforme a la cláusula compromisoria contenida en el contrato de obras. El *Lietuvos Apeliacinis Teismas* revocó la decisión del tribunal de distrito de Vilna y determinó que la controversia no correspondía al ámbito del acuerdo de arbitraje.

El *Lietuvos Aukščiausiasis Teismas* (Tribunal Supremo de Lituania) sostuvo que no era posible dictaminar si las partes habían celebrado un acuerdo de arbitraje válido con arreglo a la CNY y remitió el caso al *Lietuvos Apeliacinis Teismas*. El Tribunal decidió que el artículo II 3) de la CNY era aplicable únicamente a las controversias nacidas de un acuerdo que contuviera una cláusula compromisoria y que la Convención no era aplicable si la pretensión del demandante se basaba en un contrato que no contenía un acuerdo de arbitraje. El *Lietuvos Aukščiausiasis Teismas* decidió que en este presente caso no estaba claro si la controversia correspondía al ámbito del acuerdo de arbitraje.

² El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1321: CNY V; V 1) d); V 1) e)

República Popular China: Tribunal Popular Supremo

[2010] Min Si Ta Zi núm. 51 ([2010] 民四他字第51号)

DMT Limited Company (DMT S.A.) c/ Chaozhou City Huaye Packing Materials Co., Ltd. y Chaoan County Huaye Packing Materials Co., Ltd.

12 de octubre de 2010

Original en chino

Publicado en: *Guide on Foreign-related Commercial and Maritime Trial*, págs. 144 a 152 (editorial del Tribunal Popular, Vol. 2, 2010)Puede consultarse en Internet: www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=more_results&look_ALL=1&user_query=*&autolevel1=1&jurisdiction=12Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

DMT Limited Company (DMT S.A.) (DMT) y Chaozhou City Huaye Packing Materials Co., Ltd. (Chaozhou City) celebraron un contrato de compraventa en el que se preveía que toda controversia se sometería a arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional conforme a las normas y leyes vigentes de Singapur. Surgió una controversia y DMT presentó una petición de arbitraje ante la CCI el 19 de agosto de 2004. El 27 de julio de 2007 se dictó una sentencia en favor de DMT. El 19 de noviembre del mismo año el tribunal hizo una adición a esa sentencia en que cambiaba el nombre del demandado en el arbitraje, Chaoan County Huaye Packing Materials Co., Ltd. (Chaoan County), de “Chaozhou City Huaye Packing Materials Co., Ltd.” a “Chaoan County Huaye Packing Materials Co., Ltd.”. Acto seguido, DMT solicitó el reconocimiento y la ejecución de la sentencia contra Chaozhou City y Chaoan County ante el Tribunal Popular de segunda instancia de Chaozhou. Chaozhou City impugnó esa solicitud argumentando que no era parte en el litigio, en tanto que Chaoan County la objetó, entre otras cosas, aduciendo que la designación del presidente del tribunal arbitral no se ajustaba al acuerdo entre las partes ni al reglamento de arbitraje, y que el procedimiento arbitral no se ajustaba a ese reglamento. El Tribunal Popular de segunda instancia de Chaozhou decidió que Chaozhou City no era parte en la controversia, por lo que la solicitud debía rechazarse conforme a lo dispuesto en el artículo V 1) e) de la CNY con respecto a Chaozhou City. El tribunal consideró también que, conforme a lo dispuesto en el artículo V 1) d) de la Convención, se debía rechazar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia respecto de Chaoan County porque la designación del presidente del tribunal arbitral no se ajustaba al acuerdo entre las partes ni al reglamento de arbitraje. El Tribunal Popular de segunda instancia de Chaozhou comunicó su opinión al Tribunal Popular Supremo de Guangdong para que la examinara. Este último tribunal reafirmó que no se debía reconocer ni ejecutar la sentencia con respecto a Chaozhou City. En particular, consideró, entre otras cosas, que esa empresa no era parte en la controversia. Con respecto a Chaoan County, el tribunal opinó que no había motivos para rechazar el reconocimiento y la ejecución

³ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

de la sentencia. El Tribunal Popular Supremo de Guangdong comunicó su opinión al Tribunal Popular Supremo (最高人民法院) para que la examinara conforme a la Notificación del Tribunal Popular Supremo acerca de las decisiones del Tribunal Popular sobre las cuestiones pertinentes de los arbitrajes relacionados con partes extranjeras y las cuestiones arbitrales extranjeras.

El Tribunal Popular Supremo confirmó que no se debía reconocer ni ejecutar la sentencia contra Chaozhou City porque esa empresa no era parte en la controversia y que se debía reconocer y ejecutar la sentencia contra Chaoan County porque, a juicio del tribunal, dicha empresa no había invocado ningún motivo para su rechazo. El tribunal opinó que la CNY era aplicable a la revisión de la sentencia, pero en su dictamen no hizo alusión a ninguna disposición concreta de la Convención.

Case 1322: CNY V; V 2) b)

República Popular China: Tribunal Popular Supremo
[2008] Min Si Ta Zi núm. 48 ([2008] 民四他字第2)
GRD Minproc Limited c/ Shanghai Feilun Industrial Co.
13 de marzo de 2009

Original en chino

Publicado en: *Guide on Foreign-related Commercial and Maritime Trial*, págs. 135 a 142 (Editorial del Tribunal Popular, Vol. 1, 2009)

Puede consultarse en Internet: www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=more_results&look_ALL=1&user_query=* &autolevel1=1&jurisdiction=12

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁴

Shanghai Foreign Trade Corporation, Warman International Co., Ltd. (“Warman”) y Shanghai Feilun Industrial Co., Ltd. (“Feilun”) celebraron el 24 de julio de 1994 un contrato de compraventa de equipo y material para el reciclado de baterías. El acuerdo entre las partes contenía una cláusula compromisoria en cuya virtud toda controversia nacida de la ejecución del contrato o pertinente a este se resolvería mediante arbitraje con el patrocinio del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (la “CCE”) en caso de que fracasaran las negociaciones amigables. El 30 de abril de 1995 GRD Minproc Limited (“GRD”) sustituyó a Warman en el acuerdo entre las partes. Surgió una controversia entre las partes en cuanto a la eficacia del equipo, y el 21 de enero de 2013 Feilun solicitó el arbitraje ante la CCE. El 20 de noviembre de 2006 se dictó una sentencia definitiva en favor de GRD en la que se desestimaba la reclamación de Feilun y se asignaban las costas a GRD. Esta empresa solicitó al Tribunal Popular de segunda instancia núm. 2 de Shanghai el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. Feilun objetó esa solicitud aduciendo que i) el acuerdo de arbitraje era nulo, ii) la sentencia era contraria al orden público de China, iii) GRD había pagado sobornos y sustraído pruebas, lo que atentaba contra el orden público de China, iv) GRD no había

⁴ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

presentado una contrademanda respecto de las costas, por lo que la sentencia se refería a una controversia que se salía del ámbito de las reivindicaciones que se habían invocado para solicitar el arbitraje, v) el tribunal arbitral no había practicado inspecciones *in situ*, como se había indicado, y vi) en la sentencia no se expresaban los fundamentos de la decisión ni se demostraba que el árbitro que no había firmado hubiese participado en la decisión. El Tribunal Popular de segunda instancia núm. 2 de Shanghai decidió que no se debía reconocer ni ejecutar la sentencia. En particular, dictaminó que era contraria al orden público de China, conforme al artículo V 2) b) de la CNY porque se refería a un equipo que transgredía la reglamentación china en materia de salud y seguridad en el trabajo. Ese tribunal comunicó su dictamen al Tribunal Superior de Shanghai para que lo revisara. Este último consideró que, con arreglo al artículo V 2) de la CNY, no se debía reconocer ni ejecutar la sentencia porque era contraria al orden público de China. Comunicó su opinión al Tribunal Popular Supremo (最高人民法院) para que la revisara conforme a la Notificación del Tribunal Popular Supremo acerca de las decisiones del Tribunal Popular sobre las cuestiones pertinentes de los arbitrajes relacionados con partes extranjeras y las cuestiones arbitrales extranjeras.

El Tribunal Popular Supremo decidió que la sentencia se debía reconocer y ejecutar. En particular, el Tribunal dictaminó que el criterio por el cual se consideraba que una sentencia era contraria al orden público de China en cuanto al fondo no era la norma por la que se determinaba si una sentencia arbitral era justa e imparcial a los efectos de su reconocimiento y ejecución conforme al artículo V 2) b) de la CNY. Además, el Tribunal consideró que no había otros motivos para rechazarla conforme a lo dispuesto en el artículo V de la CNY.

Caso 1323: CNY II; IV; IV 1); V; V 1); V 1) a); V 1) c); V 1) e); V 2) b); VI; VII; VII 1)

Reino Unido: Tribunal Supremo

UKSC 2009/0165

Dallah Real Estate and Tourism Holding Company c/ Ministerio de Asuntos Religiosos del Pakistán

3 de noviembre de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés: [2010] UKSC 46, [2011] 1 AC 763;

Puede consultarse en Internet: BAILII www.bailii.org;

www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=798

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

Dallah, una empresa saudita, firmó un memorando de entendimiento con el Gobierno del Pakistán relativo a viviendas en La Meca (Arabia Saudita) para peregrinos pakistaníes. En virtud de una ordenanza presidencial del Pakistán se creó

⁵ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

un fondo fiduciario que concertó un acuerdo con Dallah. En él se preveía que las controversias entre Dallah y el fondo fiduciario se resolverían mediante arbitraje conforme al reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”). Tras disolverse y dejar de existir legalmente el fondo fiduciario, Dallah inició un procedimiento de arbitraje ante la CCI en París contra el Ministerio de Asuntos Religiosos del Pakistán. En una sentencia interlocutoria sobre la competencia, el tribunal con sede en París sostuvo que el Ministerio estaba obligado por el acuerdo de arbitraje y que, por consiguiente, el tribunal era competente. Dictó otra sentencia interlocutoria sobre la responsabilidad y una sentencia definitiva en favor de Dallah. Dicha empresa solicitó en Inglaterra que se ejecutara esa sentencia definitiva. El Gobierno del Pakistán logró que el Tribunal Superior (*High Court*) del Reino Unido rechazara la ejecución. Ese tribunal revocó una orden anterior por la que se autorizaba la ejecución de la sentencia con arreglo a la sección 103 2) b) de la Ley de Arbitraje del Reino Unido de 1996 (“la Ley”) (en la que se incorpora directamente, utilizando un texto equivalente, el artículo V 1) a) de la CNY, sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje). Concretamente, se rechazó la ejecución por la inexistencia de un acuerdo de arbitraje válido entre las partes conforme a la ley del país en que se había dictado la sentencia favorable a la ejecución. Dallah recurrió ante el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*), que rechazó su recurso. La empresa apeló ante el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) y solicitó también la ejecución de la sentencia definitiva en Francia. El Gobierno del Pakistán solicitó en Francia que se rechazaran las tres sentencias. El Tribunal Supremo del Reino Unido denegó a Dallah la suspensión de su recurso en espera del dictamen en el procedimiento francés. La argumentación de las partes ante el Tribunal Supremo se basaba en que la parte que impugnaba la ejecución conforme al artículo V 1) a) de la CNY debía demostrar que no estaba obligada por el acuerdo de arbitraje.

El Tribunal Supremo confirmó las decisiones de los tribunales inferiores y rechazó la apelación. Se rechazó la ejecución de la sentencia con arreglo a lo dispuesto en la sección 103 2) b) de la Ley. Como no se había elegido expresamente el derecho aplicable al acuerdo de arbitraje, se consideró que la legislación por la que se regía su validez (con exclusión de las normas sobre conflictos de leyes) era la de Francia, país en que se había dictado la sentencia. El tribunal señaló que, pese a la política de la CNY favorable a la ejecución y a que la carga de la prueba recaía en la parte apelante, no quedaba obligado ni restringido en sus facultades por la decisión del tribunal arbitral sobre su competencia. El razonamiento del tribunal arbitral se consideró erróneo, porque en él no se aplicaba lo que el Tribunal Supremo consideraba las normas jurídicas apropiadas de Francia. Conforme al artículo V 1) a) de la CNY, la validez de un acuerdo de arbitraje abarca la cuestión de si una parte se halla efectivamente obligada por él. Por consiguiente, se rechazó la ejecución conforme a esa disposición. Ante la inexistencia de un acuerdo de arbitraje válido y vinculante entre las partes, como se requiere conforme al artículo II de la CNY, el Tribunal Supremo tampoco dio lugar a que se ejecutara la sentencia invocando una facultad discrecional basada en la frase “se podrá denegar” del artículo V 1) de la CNY. El Tribunal Supremo señaló, basándose en el artículo V 2) b) de la CNY, que el resultado podía ser distinto si la ley extranjera por la que se invalidara el acuerdo de arbitraje transgrediera un aspecto importante del orden público. Se indicó también que, a falta de un acuerdo entre las partes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV 1) de la CNY, en el sentido de someter la cuestión de la aplicabilidad del arbitraje al Tribunal, la Convención no se ocupaba de las decisiones preliminares

relativas a la competencia (en contraposición a las sentencias definitivas). Además, el Tribunal Supremo aludió brevemente a los artículos V 1) c), V 1) e), VI y VII 1) de la CNY, distinguiendo el efecto de esas disposiciones o su aplicación como jurisprudencia de las circunstancias del caso.

Caso 1324: [CNY]

Australia: Tribunal Federal de Australia

NSD 173, de 2009

China Sichuan Changhong Electric Co. Ltd c/ CTA International Pty Ltd

27 de marzo de 2009

Original en inglés

Publicado en inglés: [2009] FCA 397;

Puede consultarse en Internet: AustLII www.austlii.edu.au;

www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=more_results&look_ALL=1&user_query=&autolevel=1&jurisdiction=9

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁶

El demandante pidió al Tribunal Federal de Australia la ejecución de un laudo arbitral dictado por la Comisión de Arbitraje de Mianyang (China) conforme a lo dispuesto en la sección 8 3) de la Ley de arbitraje internacional de 1974 (Commonwealth) (“la Ley”) (en que se prevé la ejecución de las sentencias basadas en la CNY definidas en la Ley por vía del Tribunal Federal como si fuesen un dictamen o mandamiento de dicho tribunal). En el laudo, con el que se dirimió una controversia surgida en relación con un acuerdo de distribución entre las partes, se ordenó al demandante que pagara una suma de dinero, junto con los intereses correspondientes a esa suma, así como una parte de los derechos de arbitraje que había abonado el demandante.

El Tribunal Federal otorgó la ejecución de la sentencia. Al hacerlo, observó que la sección 8 1) de la Ley disponía que las sentencias extranjeras eran vinculantes a todos los efectos para las partes en el acuerdo de arbitraje correspondiente, entendiéndose por “sentencia extranjera” en la sección 3 1) de la Ley todo laudo arbitral dictado conforme a un acuerdo arbitral celebrado en un país distinto de Australia y al que sea aplicable la CNY. Señaló también que tanto Australia como China eran partes en la Convención.

⁶ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1325: CNY V; V 1) a); V 1) e); V 2) b)

Egipto: Tribunal de Casación

2010/64

Misr Foreign Trade Co. c/ R.D Harboties (Mercantile)

22 de enero de 2008

Original en árabe

Publicado en: *Journal of Arab Arbitration 2009*, núm. 1, págs. 145 a 147 y 174 a 178

Puede consultarse en Internet: www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=389

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

El 16 de noviembre de 1977 Misr Foreign Trade Co. (“Misr Foreign Trade”) y R.D Harboties (Mercantile) (“Harboties”) celebraron un contrato de suministro de fertilizantes en cuyo artículo 13 se preveía la posibilidad de arbitraje en Londres. Invocando la violación de una de las condiciones del contrato, Harboties inició un procedimiento de arbitraje que concluyó en un laudo arbitral en que se ordenaba a Misr Foreign Trade que pagara indemnización a Harboties. Misr Foreign Trade presentó a continuación una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia del distrito sur del Cairo en la que solicitaba que se declarase que estaba exenta de responsabilidad por toda obligación prevista en el contrato; sin embargo, el 15 de diciembre de 1991 el tribunal desestimó su demanda porque ya se había resuelto en el laudo arbitral. La decisión del Tribunal de Primera Instancia fue ratificada por el Tribunal de Apelación del Cairo en un fallo de fecha 30 de diciembre de 1993. Misr Foreign Trade impugnó el fallo del Tribunal de Apelación ante el Tribunal de Casación argumentando i) que el laudo arbitral que la afectaba era preliminar y no definitivo, lo que contravenía el artículo V 1) e) de la CNY, ii) que había firmado el contrato en representación de otras entidades, lo que significaba que ese contrato y el acuerdo de arbitraje que contenía eran vinculantes para esas entidades y no para Misr Foreign Trade, que no era parte en el acuerdo de arbitraje conforme a lo dispuesto en los artículos II y V 1) a) de la CNY, y iii) que el laudo era contrario al orden público porque transgredía el artículo 226 del Código Civil al otorgar intereses a partir de la fecha de vencimiento y no de la fecha del laudo.

El Tribunal de Casación rechazó el recurso de Misr Foreign Trade considerando que las sentencias arbitrales surtían efecto de cosa juzgada desde la fecha en que se dictaban y seguían surtiéndolo mientras estuvieran en vigor. El Tribunal rechazó la argumentación de Misr Foreign Trade en el sentido de que la sentencia no era definitiva, así como su afirmación de que no era parte en el acuerdo de arbitraje

⁷ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a suministrar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

porque había firmado el contrato que contenía dicho acuerdo. Dictaminó también que la sentencia arbitral no era contraria al orden público, porque el artículo 226 del Código Civil era una norma obligatoria que no tenía relación con el concepto de orden público del artículo V 2) b) de la CNY.
